

archivo

17

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho: 2021-00008

Demandante: Rita Elisa Castellanos

Demandado: Herederos Inciertos- Indeterminados del  
Causante Carlos Julio Mora Moreno

Mediante apoderado ha sido presentada para su admisión la demanda en referencia de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, de la señora RITA ELISA CASTELLANOS DEUTSEH contra los Herederos Inciertos e Indeterminados del causante CARLOS JULIO MORENO MORA, por lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Siendo la Jurisdicción la potestad que tiene el Estado para aplicar el Derecho y decidir de manera definitiva los conflictos de intereses; y, esa potestad es general ya que el Estado está investido de soberanía en cuanto a la aplicación de la ley, pero, para una mayor eficiencia en el desarrollo de su función jurisdiccional, ha dividido esta potestad en sectores que conocemos de manera genérica como





18

jurisdicción, por ello se habla la jurisdicción civil y agraria, la jurisdicción penal, la jurisdicción laboral, jurisdicción de familia y la jurisdicción contencioso administrativa, sobre lo cual no hay discusión en el caso que nos ocupa.

Ahora, aunado a ello, viene la competencia, que se proyecta como la capacidad tanto funcional como territorial que el estado confiere a determinados funcionarios para que ejerzan la jurisdicción; tenemos entonces funcionarios que pueden realizar determinadas actuaciones en un determinado territorio, pues están investidos para ejercer exclusivamente dichos actos dentro de los límites específicos que la misma fase les demarca, en consecuencia, si ejercen actos diferentes o por fuera del territorio asignado estarían entonces obrando por fuera de su competencia y sus actuaciones no poseerían valor.

Es precisamente esta última de la que carece este Juzgado –competencia- para conocer de esta demanda, toda vez que lo que se pretende es una DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, que a voces del Libro Primero, Sección Primera, Título I, Artículo 22 del Código General del Proceso, le ha atribuido la competencia para conocer de la misma a los Jueces de Familia en Primera Instancia, dice la norma en su numeral 20):

Art 22: **Competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia:** Los jueces de familia conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos: .....**20)**. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad

patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Por consiguiente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Estatuto en mención, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la demanda en referencia, por lo tanto al término de ejecutoria de esta decisión, remítase la misma y sus anexos, al Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar Tolima.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al doctor JAVIER NAVARRO ZABALA como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder otorgado por su Representante Legal. (F.1).

TERCERO: Notifíquese según el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
FLOR YOLANDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ